

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)

Inc. 96 – 2008 – “A”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°01

Lima, veintisiete de enero
del año dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la Señora Tello de Ñecco, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su Dictamen obrante de fojas 140 a 143; y,

ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, mediante resolución obrante a fojas 127, la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial concedió el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Luis Johny Castro Caro** contra el auto apertorio de instrucción de fojas 106 a 112, su fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, en el extremo que impuso alternativas con la medida de comparecencia dictada en la instrucción en que se halla comprendido por delito contra la Administración Pública –corrupción de funcionario– **Cohecho Pasivo Propio**, en agravio del Estado. **SEGUNDO.- Que**, en la delimitación de lo que será objeto de pronunciamiento, la Sala advierte que el impugnante ha expresado dos petitorios incoherentes entre sí (recurso de apelación de fojas 124 y siguiente). En efecto, en las primeras líneas expresa que pretende la revocación del extremo de la medida de comparecencia restringida y su modificación por la de comparecencia simple; pero en líneas subsiguientes, expresando agravios, limita la impugnación a las restricciones de *“concurrir al local del juzgado cada 30 días para dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo”*, *“El pago de la suma de UN MIL nuevos soles por concepto de CAUCIÓN”* y el impedimento de salida del país. La Sala, entendiendo que el derecho al recurso sólo admite restricción a través de los requisitos de admisibilidad y procedencia legal y previamente establecidos - primordialmente, fundamentarlo e interponerlo dentro de un plazo perentorio- considera que el error en la redacción no puede afectarlo, siempre que sea posible distinguir la conexión lógica entre los fundamentos de la expresión de agravios (causa petendi) y el petitorio; por consiguiente, la pretensión impugnatoria queda limitada a las restricciones indicadas. **TERCERO.-** Sostiene el recurrente que las restricciones de *“concurrir al local del juzgado cada 30 días para dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control*

respectivo”, así como “El pago de la suma de UN MIL nuevos soles por concepto de CAUCIÓN”, afectan el principio de presunción de inocencia; que por su calidad de Mayor de la Policía Nacional del Perú, miembro de la Dirección Nacional Antidrogas - DINANDRO, viaja constantemente a diferentes partes del país, por ello, la restricción de concurrencia “*limita incuestionablemente [su] labor [de] policía y [su] libertad*”. En cuanto a la caución, sostiene que son de público conocimiento las dificultades económicas del personal policial para atender a sus necesidades básicas propias y familiares, por lo que el monto fijado resulta excesivo. Sobre el impedimento de salida del país, aduce que es un exceso pues tiene domicilio y trabajo fijo dada su condición de funcionario, que no ha rehuído la acción de la justicia y ha participado activamente en la investigación judicial; precisa que, al no existir argumento legal para la medida, ésta es “*inmotivada*”. **CUARTO.-** El señor Fiscal Superior opina que si bien los elementos considerados por la señora Jueza no son determinantes para dictar la medida excepcional de detención, sí lo son para imponer la comparecencia con las restricciones establecidas en el artículo 143° del Código Procesal Penal, “*más aún cuando la pena para el delito instruido (Cohecho Pasivo Propio) no constituyen sanción leve*”; que es facultad del Juez imponer el impedimento de salida del país y la caución para asegurar la concurrencia del procesado y el cumplimiento de las obligaciones que se le señalen, lo que no significa exceso ni transgresión del derecho al trabajo, pues existe la posibilidad de que solicite la autorización respectiva; y que, en cuanto al monto de la caución impuesta, con la declaración preliminar – en la que el procesado declaró percibir mil setecientos nuevos soles mensuales, como Mayor de la Policía Nacional del Perú– ha quedado acreditada la posibilidad de cumplimiento. **QUINTO.- Que**, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹ ha dicho que el principal, no el único, elemento a considerar por el Juez para dictar una medida coercitiva o determinar su intensidad “*debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa,*

¹ Véase por todas la sentencia en el expediente N° 1091-2002-HC/TC, caso Silva Checa.

con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”. En el caso Villanueva Chirinos, el Tribunal precisó: “en el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos intereses, aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general, la libertad”². Bajo tal premisa y ratio legis, el artículo 143° del Código Procesal Penal, vigente por Decreto Ley N° 25461, establece: “Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. También podrá imponerse comparecencia con la restricción prevista en el inciso 1), tratándose de imputados mayores de 65 años que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente. El juez podrá imponer algunas de las alternativas siguientes: 1. La detención domiciliaria del inculcado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial o sin ella, impartándose las órdenes necesarias. 2. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. 3. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 4. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. **5. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. El Juez podrá imponer una de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Si el hecho punible denunciado está penado con una sanción leve o las pruebas aportadas no la justifiquen, podrá prescindir de tales alternativas**”. **SEXTO.-** Si bien es cierto el peligro procesal es el principal elemento a considerar para imponer una medida coercitiva y determinar su intensidad, no es el único. De conformidad con el artículo 135°

² STC N° 0731-2004-HC/TC, caso Villanueva Chirinos.

del Código Procesal Penal (modificado por Ley N° 28726): *“El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar: 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado. 2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito. 3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa. En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.”* Se trata, entonces, de los presupuestos de suficiencia probatoria, pronóstico de pena y peligro procesal. **SÉTIMO.- Que**, a tenor del artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos por expresa Disposición Complementaria y Final: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*. De conformidad con la normatividad citada, el examen del extremo impugnado supone tener en cuenta los fundamentos de la pretensión impugnatoria en contraposición con los de la impugnada. En relación a estos últimos, es de advertir que la señora Jueza ha dado por satisfecho el presupuesto de la prueba suficiente con los mismos elementos indiciarios de causa probable que sustentaron su decisión de abrir instrucción, y éstos, orientados a la versión sostenida en la formalización de la denuncia, son: el reconocimiento del procesado Castro Caro de haber realizado llamadas telefónicas al denunciante Luis Alberto Hurtado Rodríguez; la citación que se cursó a este último para que concurra a la dependencia policial (luego de que no aceptara los pedidos de dinero de los dos procesados); la negación de Jorge Alberto Martínez Cáceres (investigado por tráfico ilícito de drogas) de que el denunciante le haya “estafado” mediante inducción al otorgamiento de un poder a un tercero para retirar dinero de una entidad bancaria y la

afirmación de que fueron los policías encausados quienes lo coaccionaron para decir aquello, y el que, meses después, a solicitud de los procesados, el denunciante haya sido comprendido en la investigación por lavado de activos. El impugnante, por su parte, alega la vigencia del principio de presunción de inocencia, es decir, la aparente contradicción entre no haber sido declarado responsable y tener que estar sujeto a una restricción de la libertad. **OCTAVO.-** Sobre la presunción de inocencia ha dicho el Tribunal Constitucional³: “2. *En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que ‘Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)’.* De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, ‘(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada’. 3. *En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2.º, inciso 24, de la Constitución establece que ‘Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad’.* De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (‘La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado’, artículo 1.º de la Constitución), así como en el principio pro hómine. 4. *Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que ‘(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva’.* De igual forma, se ha

³ STC N.º 10107-2005-PHC/TC (caso NONI CADILLO LÓPEZ).

dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, FJ 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”. (...) 6. No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente hacer algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional. 7. **Por otro lado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, ‘(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho’; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.** Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”. **NOVENO.-** Teniendo en cuenta la vigencia de ese principio-derecho, las decisiones del juzgador en diferentes etapas del proceso se habrán de sustentar en determinados estados intelectuales con respecto de la verdad que se pretende descubrir; en este sentido explica Cafferata Nores: “a) En el inicio del proceso no se requiere más que la afirmación, por parte de los órganos públicos autorizados (...) de la posible existencia de un hecho delictivo, para que el juez de instrucción deba dar comienzo a su actividad. En principio, en este momento no interesa que haya en el magistrado ningún tipo de convencimiento sobre la verdad del objeto que se presenta para su investigación. Pero, indudablemente, se debe someter el inicio de la actividad estatal a pautas mínimas de verosimilitud y racionalidad. b) Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un delito, lo cual impide

*una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquella al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo 'participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible', o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación, es lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto) (...)*⁴.

Distinguiendo entre verdad, certeza, duda y probabilidad, el mismo autor define esta última en estos términos: *"Habrá probabilidad (...) cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos, es decir, que aquéllos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento"*; estos 'elementos' son aquéllos que inducen a afirmar la certeza (positivos) o negarla (negativos); y la certeza, siempre según el mismo autor, no es sino *"la firme convicción de estar en posesión de la verdad"*⁵. De manera que decidir la apertura de instrucción sobre la base de la sola probabilidad, y no la certeza, en modo alguno afecta el principio de presunción de inocencia como equivocadamente sostiene el impugnante; a criterio de esta Sala, los elementos tenidos en cuenta por la señora jueza como constitutivos de probabilidad positiva en cuanto a la vinculación del procesado-impugnante a los hechos, y que se han reseñado en párrafos precedentes, justifican el sujetarlo a una medida coercitiva de mayor intensidad que la comparecencia simple.

DÉCIMO.- Pero habiendo dicho que la probabilidad no se da más que cuando los elementos positivos superan a los negativos, estos últimos –no mencionados por la señora Jueza- pueden resumirse en los siguientes: el que ambos procesados reconozcan haber proporcionado los números de teléfono celular al que debía comunicarse el denunciante (actitud impropia de quien incurre en delito con la precaución de no dejar evidencia); el que la decisión de comprender al denunciante en la investigación por delito de lavado de activos sea –en principio, como en cualquier otro delito- competencia y responsabilidad exclusiva y excluyente del representante del Ministerio Público en decisión autónoma y motivada (véase copia de resolución fiscal de fojas 20 y 21); los atestados policiales que en copias obran de fojas 23 a 33 y 37 a 43 en los que consta las investigaciones en las que estuvo comprendido tanto el denunciante como la persona de Jorge Luis Luyo Segovia, persona que según Jorge Alberto

⁴ CAFFERATA NORES, José I. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1998, páginas 9 y siguiente.

⁵ Obra citada, página 9.

Martínez Cáceres fue su apoderado a instancias de aquél para el retiro de dinero⁶ (vinculación que, aunque negada por el denunciante a fojas 53, se contrapone a la ausencia de motivo razonable y lícito para haber sido comprendido en la investigación por lavado de activos); la contradicción existente entre la declaración escrita del interno Jorge Alberto Martínez Cáceres, obrante en copia a fojas 16, obtenida a instancia y solicitud del denunciante, de no haberlo conocido “*para nada*”, y su afirmación en declaración de fojas 69 en que dijo: “*a dicha persona lo he visto la última vez en AGO2006, en las instalaciones de la DIVANDRO del Cono Norte, el mismo que se apersonó conjuntamente con otros Abogados a ofrecer sus servicios de defensa*” (que aunque referida a la investigación en otro proceso, también se contrapone a la ausencia de motivo razonable y lícito para haber sido comprendido en la investigación por lavado de activos); la declaración del testigo Julio César Garces Solano –quien, según propia declaración, se comunicó con el procesado Castro Caro para indagar por las llamadas telefónicas efectuadas al denunciante–, en que a la octava y novena pregunta respondió que éste no le comentó acerca de los supuestos requerimientos ilícitos de los procesados (fojas 89 y 90), y el que en la manifestación policial del denunciante en la investigación de lavado de activos (de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, fojas 51 a 59), con la presencia del representante del Ministerio Público, haya mencionado que los miembros policiales que le tomaban la declaración le habían exigido la suma de dos mil dólares americanos para no involucrarlo, pero, por el contrario, no haya denunciado que ese mismo día, al apersonarse, aquéllos le habían dicho: “*ya ves, qué te dijimos, las cosas te van a ir peor*”, como lo expresó en su denuncia ante el Ministerio Público (véase foja 3), menos aún, las amenazas de las que fue víctima luego de prestar la declaración (véase la misma foja, infra). Estos elementos, positivos y negativos, serán materia de esclarecimiento en la etapa de la instrucción; pues como dice Climent Durán: “*para iniciar un procedimiento penal basta con unos indicios de baja intensidad probatoria, caracterizados por una equivocidad o ambigüedad bastante elevada. La instrucción sumarial se encargará de confirmar o destruir tales indicios*”⁷. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con respecto al peligro procesal, esta Sala coincide con la señora Jueza en considerar que, por la condición de miembro de las fuerzas policiales del

⁶ Ver copia de inscripción de poder a fojas 50.

⁷ CLIMENT DURÁN, Carlos. LA PRUEBA PENAL. 2da Edición. tirant lo blanch, Valencia 2005, tomo I, página 948.

procesado –trabajo conocido y arraigo–, además de su concurrencia a las citaciones durante la investigación, no se dan mayores elementos de peligro de sustracción a la acción de la justicia o perturbación de la actividad probatoria que pudiesen sustentar una medida grave como la detención. Considerando ese mínimo peligro procesal y discrepando con la señora Jueza, la Sala no considera necesario limitar su libertad ambulatoria con la obligación de presentarse mensualmente ante el juzgado; ello, en contraparte, justifica, por necesario, impedir su salida del territorio nacional. Respecto de este impedimento, cabe hacer la precisión de que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2° de la Ley N° 27379 -Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares-, el Juez Penal puede imponer: “2. *Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije. Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. **Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal.** No durará más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual previo requerimiento fundamentado del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal*”. Por consiguiente, el haber limitado la libertad ambulatoria del procesado sólo al territorio nacional sobre la base de los fundamentos de la medida de comparecencia, hace que la denuncia de falta de motivación no sea atendible. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, siendo útiles las alternativas previstas a efectos de graduar la intensidad de la afectación a la libertad personal bajo el sustento del peligro procesal, la caución –que prevé como alternativa el último inciso de la norma acotada y supone la afectación del patrimonio del procesado– precisa de graduación tal que, en atención a su capacidad económica, no la torne en imposible por excesiva, ni en ineficaz por irrisoria, debiendo el órgano jurisdiccional tratar de generar el efecto psicológico (en el procesado) de preferir sujetarse al proceso a perder la suma depositada o garantía ofrecida, lo que resulta aún más eficaz si para el cumplimiento se vale de la colaboración de terceros. Previamente a ello, sin embargo, el órgano jurisdiccional habrá de determinar la necesidad de su imposición, es decir, determinar en qué medida el peligro procesal pueda o no ser conjurado sin imponer, además, una caución; en este sentido, la Sala no concuerda con la señora jueza, pues las restricciones impuestas resultan ser tanto suficientes como proporcionales al peligro procesal de baja intensidad que ella misma

había considerado. A esto se añade el hecho que la señora jueza no haya expresado las razones que consideró para fijarla en la suma de mil nuevos soles y no en otra. Tratándose de una afectación desproporcionada del derecho a la libertad personal, la Sala se encuentra habilitada para, de oficio, revocarla. **DÉCIMO TERCERO.**- Consideración aparte merece el hecho de que no haya sido posible verificar si el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo. A fojas 127 la secretaria cursora dio razón en estos términos: “...de la revisión de autos se advierte que la notificación con el auto de instrucción de fecha 25 de agosto realizada mediante el Servicio de Serpost no tiene fecha de recepción”; razón a la cual la señora Jueza proveyó concediendo el recurso, bajo la consideración que: “...en el presente caso no se tiene certeza de la fecha de recepción de la resolución cuyo extremo se cuestiona y a fin de garantizar el derecho que le asiste a toda persona sujeta a proceso, así como el principio de doble instancia...”. Dos son las conclusiones a las que llega este Colegiado al respecto: En primer lugar, que aun cuando en nuestro ordenamiento se han establecido tanto normas específicas en cuanto al acto procesal de notificación, como plazos para la impugnación de resoluciones judiciales, la señora jueza concede el recurso sobre la base del principio y derecho constitucional a la doble instancia. En segundo lugar, que la actuación de la señora jueza, correcta en aquellos términos, es incompleta, pues en ninguna parte puede leerse que haya llamado la atención por semejante irregularidad, ni dado las instrucciones necesarias para que ello no vuelva a ocurrir, particularmente en lo que se refiere a que una cédula de notificación dirigida a un domicilio real dentro de la provincia de Lima haya sido diligenciada a través de la empresa de correo SERPOST S.A., más aún tratándose del auto que abre la instrucción e impone medidas coercitivas, y a que sólo se cuente con el documento membretado de la empresa y no con el cargo de la cédula con la anotación respectiva (sea con fecha y firma del destinatario, sea con la anotación de las razones por las que éstas no consten). Si bien es cierto no se ha afectado el derecho de la parte a la doble instancia, la actuación irregular en el acto de la notificación impidió conocer el término inicial del plazo para la impugnación y no condice con el proceso entendido como serie concatenada, ordenada y sistematizada de actos procesales. Por estas razones, **CONFIRMARON** la resolución venida en grado, su fecha su fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, en el extremo que impone como alternativa restrictiva el impedimento de salida del país; la **REVOCARON** en el extremo que impone las restricciones de “concurrir al local del juzgado cada 30 días

para dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo” y “El pago de la suma de UN MIL nuevos soles por concepto de CAUCIÓN”;
DECLARARON que no procede, en este caso, imponer tales restricciones;
LLAMARON LA ATENCIÓN a la secretaria Lily Victoria Romualdo Jaque por la razón contenida en el último considerando y para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta la naturaleza, implicancia y efectos del acto procesal de notificación;
RECOMENDARON a la señora Jueza, doctora Aissa Rosa Mendoza Retamozo, mayor celo en el control de la actuación del personal a su cargo;
RECOMENDARON al señor abogado tener presente lo contenido en el segundo considerado . Notifíquese y devuélvase.